

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8*



RADICADO: 08001418901920230091001
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: BRAYAN DAVID MONTAÑO VANEGAS
ACCIONADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos.

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia.-

ANTECEDENTES

Manifiesta que el día 05 de noviembre de 2022, el señor BRAYAN DAVID MONTAÑO VANEGAS fue víctima de un accidente de tránsito y fue trasladado a urgencias de la FUNDACIÓN CAMPBELL.

Como consecuencia del accidente en mención, le diagnosticaron las siguientes lesiones y secuelas: “TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA, LESIÓN DEL LIGAMENTO COLATERAL, LESIÓN DEL RETINACULO ROTULIANO MEDIAL, LESIÓN DEL RETINACULO ROTULIANO LATERAL, LESIÓN DEL TENDÓN PETELO FEMORAL IZQUIERDO” entre otras, tal como consta en la historia clínica.

Los gastos médicos fueron sufragados por esta aseguradora SOAT a través de la póliza número 514600273970100 a la Fundación Campbell. Como consecuencia de dichas lesiones, el señor ha tenido serios inconvenientes para llevara cabo el ejercicio de su ocupación. Por tal razón, se ha visto afectada la economía del representado y la de su familia, quienes dependen exclusivamente de él.

El día 1 de septiembre de 2023 se interpuso derecho de petición ante la aseguradora, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR., solicitándole la calificación de pérdida de capacidad laboral a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 05/noviembre/2022. Ese día 8 de septiembre de 2023, respondió al derecho de petición alegando lo siguiente:

“se informa que no es viable que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR califique o haga calificar la pérdida de capacidad laboral de los lesionados a los cuales usted representa, toda vez que no aporta copia íntegra de la historia clínica, certificado de rehabilitación y certificado de mejoría médica máxima que permita a la aseguradora evaluar si se produjo una pérdida de su capacidad de cada uno de los lesionados para desempeñarse laboralmente. (...) Adicionalmente, se informa que el documento aportado por usted denominado CONCEPTO DE REHABILITACIÓN fue objeto

de validación por parte de esta aseguradora, evidenciando que NO CUMPLE LOS PARÁMETROS LEGALES ESTABLECIDOS.”.

Lo anterior no tiene fundamento fáctico médico, ya que, en su momento, se aportó copia de historia clínica completa y actualizada del señor BRAYAN DAVID MONTAÑO VANEGAS, así como las lecturas de sus rayos X y el registro de urgencias. Como si fuera poco, en ningún momento, la aseguradora brinda reporte o evidencia de que el concepto de rehabilitación no cumpla con los parámetros legales. Por lo tanto, lo alegado por la aseguradora constituye una evidente evasiva e infundada. Todas estas situaciones han creado un panorama de desprotección para el señor BRAYAN DAVID MONTAÑO VANEGAS, dado que no solo ha sido difícil su proceso de recuperación del accidente de tránsito sufrido y las secuelas físicas ligadas a este, sino además que, desde el punto de vista económico, su situación se ha vuelto compleja, ya que sus ingresos se han visto disminuidos considerablemente.

Es por esto que, aunque la valoración de la pérdida de capacidad laboral por parte Junta Regional de Calificación de Invalidez le permitiría al representado reclamar una indemnización por incapacidad permanente, no se encuentra en condiciones económicas para poder pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. La conducta de la aseguradora en este caso es merecedora de reproche, en el entendido que, en el segundo derecho de petición enviado por él, se aportó debidamente la historia clínica actualizada y el concepto de rehabilitación

expedido por fisioterapeuta, razón por la cual, carece de fundamento fáctico y lógico, el argumento empleado por SEGUROS BOLÍVAR en este caso en concreto.

SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

El accionante con fundamento en los hechos y fundamentos relacionados anteriormente, solicita :

PRIMERO: Realizar el examen de calificación de pérdida de capacidad laboral de todas las secuelas que padece el señor BRAYAN DAVID MONTAÑO VANEGAS, raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de noviembre de 2022, con la finalidad de que pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente por ser potencial beneficiario de la misma..

SEGUNDO: En caso de ser impugnado el dictamen de pérdida de capacidad laboral Proferido en primera oportunidad, ya sea por SEGUROS BOLÍVAR o la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, la aseguradora deberá sufragar los honorarios fijados para que se le pueda dar trámite a la apelación, bien ante la junta regional o ante la junta nacional, según corresponda.

INFORME DEL ACCIONADO Y VINCULADAS

NELSON GÓMEZ RODRÍGUEZ, en condición de apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. manifiesta :

La acción de tutela resulta IMPROCEDENTE para efectos de lo pretendido por la firma de abogados, toda vez que la aseguradora emitió respuesta de fondo al derecho de petición, negando la solicitud de calificación bajo los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos a lo largo de las consideraciones.

De lo anterior, se evidencia que esta acción constitucional no cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, especialmente, los de relevancia constitucional y subsidiariedad, ni procede tampoco como mecanismo transitorio, al no configurarse la amenaza o riesgo de un perjuicio irremediable.

En este sentido al tramitarse esta acción de tutela en contra de mi representada, no se está teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad de la acción de tutela que indica que la misma

que procederá cuando no exista otro medio de defensa judicial, lo cual no es aplicable para este caso.

Así las cosas, nos encontramos frente a un conflicto que debe ser dirimido en la jurisdicción ordinaria y no utilizando como medio para ello las acciones constitucionales que buscan proteger los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

HAROLDO DE JESÚS RAMÍREZ GUERRERO Director Administrativo y Financiero J.R.C.I. Atlántico, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Revisado los archivos de la JRCI del Atlántico, se evidencia que a la fecha no reposa expediente alguno con el nombre del accionante.

Aclara que si el trámite a realizar en la Junta es para ser presentado ante Seguros Bolívar S.A., tiene que cumplir con unos requisitos mínimos, de conformidad a la establecido en el decreto 1072 de 2015.-

Solicita declarar improcedente la tutela instaurada por el accionante, contra la JRCI, toda vez que no le han vulnerado los derechos, puesto que no ha sido radicado ningún expediente para iniciar el proceso de valoración.

LAURA KARINA PICÓN SÁNCHEZ, en su condición de Gestor Operativo Regional Barranquilla de la EPS Sanitas, manifiesta :

Resulta oportuno enfatizar al Despacho que en aras de ejercer la contradicción de la acción constitucional que hoy nos ocupa, las afirmaciones dispuestas en la presente acción constitucional carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega la parte accionante y que presuntamente se están vulnerado por mi representada, toda vez que, como se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a mi exigible.

Respetuosamente solicitamos a su señoría DESVINCULE de la presente acción constitucional a EPS SANITAS S.A.S., por no ser la entidad llamada a satisfacer la pretensión del señor MONTAÑO, toda vez que como bien se vislumbra en los hechos narrados en la acción de tutela, únicamente hace referencia a la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR pues mi representada como entidad aseguradora en salud no le corresponde realizar las gestiones solicitadas por el señor.

En concordancia con lo descrito en precedencia, es claro que no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales por parte de EPS SANITAS S.A.S., toda vez que no se allega prueba siquiera sumaria que permita constatar acción u omisión negligente por parte de mi representada o que además de ello se haya efectuado una actuación contraria bajo las obligaciones que como entidad aseguradora en salud le han conferido los parámetros legales, normativos y constitucionales. Así las cosas, se procede a describir los motivos de inconformidad acerca de la presente acción de tutela incoada por la parte accionante.

Señor Juez, es entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E.P.S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que nunca ha sido vulnerado.

En otras palabras, no se debe tutelar un derecho fundamental que jamás ha sido trasgredido.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a través de fallo de primera instancia, el día 21 de septiembre de 2023 resolvió:

DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor BRAYAN DAVID MONTAÑO VANEGAS en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.

IMPUGNACIÓN

Mediante memorial presentado por la firma SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS S.A.S, en representación de BRAYAN DAVID MONTAÑO VANEGAS. manifiesto que:

Promoví Acción de Tutela que, por reparto le correspondió a su Despacho, por la violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social, en contra de la entidad SEGUROS BOLÍVAR por no realizar valoración para emitir Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral o -en caso de no contar con el equipo interdisciplinario- a cancelar los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO por concepto de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de mi poderdante, alegando esta que no corresponde a las Aseguradoras realizar la calificación en primera oportunidad

El día 21 de SEPTIEMBRE de 2023 me fue notificado el fallo de ese mismo día dentro del proceso de tutela referenciado, en el que su Despacho resuelve: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor BRAYAN DAVID MONTAÑO VANEGAS, en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR DEL ESTADO por las razones expuestas en la parte motiva.

Sobre lo expuesto en la parte motiva de la Providencia proferida por el señor juez de primera instancia, este señala que la Acción presentada no cumple con el requisito de subsidiariedad.

De modo que me permitiré argumentar por qué me encuentro en desacuerdo y por qué sí se cumple este requisito.

Según Sentencias T-336 de 2020 y Sentencia T-003 de 2020 de la Corte constitucional colombiana, esta señala que:

(i) Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

(iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

En ese sentido, efectivamente corresponde a la Accionada asumir la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de mi poderdante; evento que ya fue argumentado en el escrito de tutela. El señor juez de primera instancia que declara improcedente la acción por falta de subsidiariedad, señala que el certificado de rehabilitación: “tiene que adelantarlos ante el prestador de servicio de salud habilitado que atendió a la víctima desde la fecha de siniestro y a las cuales la aseguradora ha realizado pagos por este concepto con cargo a las coberturas de gasto médico del SOAT”.

En el caso concreto, el señor juez de primera instancia no tuvo en cuenta que los honorarios a pagar por concepto de la calificación y Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a un salario mínimo mensual, los cuales no pueden ser asumidos por una persona que no tiene un empleo en el gane por lo menos ese salario; ahora bien, aún si la persona tuviera un empleo

formal, ganando un salario mínimo mensual, tampoco podría esta asumir esa carga puesto que afectaría su mínimo vital para subsistir personalmente y para sustentar su hogar. Y es que, por supuesto que mi poderdante tiene la necesidad obtener algunos ingresos para suplir sus gastos básicos de manutención y los de su familia.

Ahora bien, ello no implica que tenga la capacidad económica tal para asumir el gasto de los honorarios de la calificación; además de eso, no se está señalando que mi poderdante se encuentra impedido para trabajar, sino que tiene afectaciones físicas debido al accidente de tránsito, las cuales le han impedido trabajar con normalidad como lo hacía antes del accidente, y que también le han originado gastos médicos y de transporte de manera contingente. Esto es, no se está discutiendo sobre una indemnización por discapacidad, sino por Pérdida de Capacidad Laboral, la cual debe ser determinada efectivamente por medio del Dictamen que es objeto de esta solicitud.

Es así como al no asumir la valoración o pagar la Aseguradora los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se vulneran derechos fundamentales ya que la insolvencia del solicitante se convierte en una barrera para recibir la valoración; por ello, esta debe suplirse por la Aseguradora a fin de evitar la conculcación de derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital en conexidad con el principio de solidaridad del Sistema de Seguridad Social. Además, sí se cumple la subsidiariedad también por este mismo motivo: ya que se ha demostrado clara e inequívocamente el incumplimiento de las obligaciones que tiene la Aseguradora de realizar la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral para reclamar la indemnización por incapacidad permanente, tal como lo exige la Corte en el ya citado aparte de la Sentencia T-003 de 2020.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha septiembre 21 del 2023, por el Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos fundamentales alegados, por parte de la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

En la acción de resguardo que nos ocupa la parte accionante pretende se le ampare sus derechos fundamentales alegados y se le ordene a la accionada COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A practicar al accionante en una primera oportunidad valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral, o en su defecto, pague los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ATLÁNTICO, para que esta entidad califique la pérdida de la capacidad laboral, causada en ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 5 de Noviembre de 2022.-

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Dentro de éste contexto, resulta pertinente anotar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y excepcional, sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Debe precisarse que cuando el mecanismo de defensa o recurso presentado se torna ineficaz o inidóneo, la protección se torna definitiva; y cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el amparo a través de la tutela es transitorio para evitar daños.

Las situaciones excepcionales de las que trata la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 335 de 2000 son las siguientes :

“Para que la acción de tutela desplace al mecanismo judicial ordinario de defensa, es necesario (1) que se trate de la protección de un derecho fundamental, (2) que la amenaza o la lesión del derecho fundamental pueda ser verificada por el juez de tutela, y, (3) que el derecho amenazado no pueda ser salvaguardado integralmente mediante el mecanismo ordinario existente.”

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 48 de la Constitución Nacional, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, es un derecho irrenunciable que es garantizado a todos los habitantes.

En sentencia T 341 de 13 de Junio de 2013, la Corte Constitucional definió la seguridad social como “un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población”.

A partir de la Ley 100 de 1993 el Sistema de Seguridad Social en Colombia fue organizado de la siguiente manera:

- 1.- El Sistema General de Pensiones
- 2.- El Sistema General en Salud
- 3.- El Sistema de Riesgos Laborales
- 4.- Los Servicios Complementarios

Ahora bien, para establecer el origen de la enfermedad o accidente debe ordenarse la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental.

En el mismo sentido el Código Iberoamericano de la Seguridad Social, aprobado por la ley 516 de 1999, en su artículo 1º, establece que reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio

público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

SENTENCIA T-777 DE 2009 esta Corporación determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos. “Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.

En consecuencia, dicho sistema en Colombia pretende garantizar para cada persona tenga un soporte en caso de que sufra una eventualidad en términos de salud, pérdida del empleo y otros, evitándole realizar gastos de su bolsillo que lo descompensen monetariamente e impidan cubrir el resto de sus necesidades básicas.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA-REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional

MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

Entendida esta como la pérdida de capacidad laboral permanente por daño parcial, la cual genera una indemnización que se paga cuando se presenta una disminución entre el 5% y el 49.9% de la capacidad laboral del trabajador, por tal razón todo trabajador según el ARTÍCULO 7 LEY 776 DE 2002. Que se encuentre afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales y se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación. En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral.

En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.

En el caso concreto para que el accionante perciba el reconocimiento de una pensión de invalidez es por ley necesario una calificación de pérdida de capacidad laboral y tiene unas entidades establecidas por ley y con cuya calificación se dictaminaría el porcentaje de la afectación, origen, y fecha.

Según el ordenamiento colombiano se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral, con esta calificación se podría ser acreedor de la pensión y/o inmunización.

Es un procedimiento donde el legislador ha establecido los pasos e instancias a seguir de manera taxativa, y una de ellas es la calificación según el Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

Además, según la Corte Constitucional en sentencia T-003 de 2020 que en uno de sus apartes expresa: “Encontró la Sala que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral, vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas. En consecuencia, consideró que la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación.”

Acerca de quien debe asumir los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez para la práctica del dictamen requerido por el accionante, la Corte Constitucional en sentencia T 336 de 2020, ha dicho:

36.- De manera pacífica y reiterada, en sede de control concreto, la Corte ha determinado que la ausencia de recursos económicos para pagar el costo de la valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Este derecho, además, “se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993” “Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante

38.- En suma, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio de solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”². No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 señala que el aspirante a beneficiario puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y que podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Por último, siguiendo la doctrina constitucional de esta Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital, contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social. (Resaltes del juzgado).

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta, los reparos de la parte impugnante se hace necesario señalar de los hechos de la tutela que la señora accionante sufrió un accidente de tránsito el día 5 de Noviembre de 2022, siendo atendido en la Fundación Campbell, por habersele generado : “TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA, LESIÓN DEL LIGAMENTO COLATERAL, LESIÓN DEL RETINACULO ROTULIANO MEDIAL, LESIÓN DEL RETINACULO ROTULIANO LATERAL, LESIÓN DEL TENDÓN PETELO FEMORAL IZQUIERDO”. Que los servicios de atención en salud fueron cubiertos por una póliza de SOAT, contratada con la compañía SEGUROS BOLIVAR S.A.. Que tiene múltiples limitaciones para desempeñar su actividad productiva.

Que presento un derecho de petición, solicitándole la calificación de pérdida de capacidad laboral a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 05/noviembre/2022, aportando los documentos para acceder a la indemnización contenida en póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT.

De acuerdo a la jurisprudencia señalada, estos honorarios de la junta de calificación e invalidez estarán a cargo de las entidades administradoras del fondo de pensiones o la administradora de riesgos laborales, como se expuso, la jurisprudencia de dicha corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez.

Por otro lado según sentencia T 076 del 2019 de la Corte Constitucional las compañías de seguros están obligadas a calificar y si no lo hacen debe correr con los costos para que lo haga las juntas de calificación de invalidez . En sentido similar se pronunció en sentencia T 003 del 2020.

En este caso la accionante sólo se limitó a afirmar la reducción de sus ingresos a consecuencia de las lesiones sufridas, pero no allega prueba alguna de su falta de recursos. Por el contrario, consultada la base de datos de afiliados del sistema general de seguridad social en salud a través del ADRES, se obtuvo como resultado que el accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo desde el año 2020, conforme se puede constatar en el siguiente pantallazo de la consulta

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

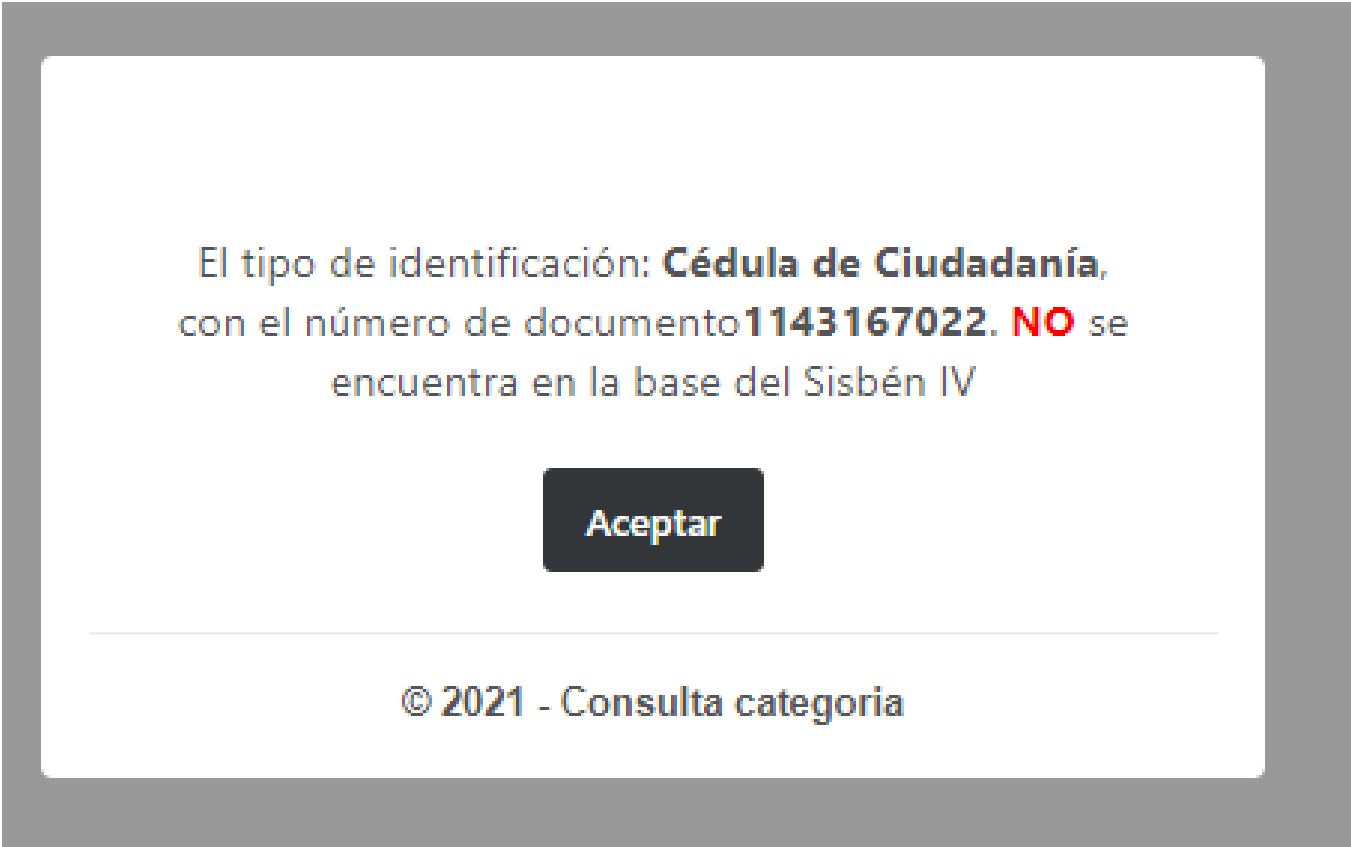
COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1143167022
NOMBRES	BRAYAN DAVID
APELLIDOS	MONTAÑO VANEGAS
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/*
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/11/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 11/09/2023 07:44:53 Estación de origen: 192.168.70.220

A mas de lo anterior, consultada la base de datos del SISBEN, no se pudo constatar la pertenencia del accionante a los grupos de pobreza extrema o moderada, según se puede observar en los siguientes pantallazos:



Siendo de así las cosas, es claro que en este evento mal puede acudirse a la justificante de la necesidad de que la accionada cubriese los costos en virtud del principio de solidaridad, ya que el accionante no acreditó pertenecer a población con escasos recursos y que el pago de los honorarios de la junta de calificación de invalidez afectaren su mínimo vital.

Con base en las consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

SEGUNDO : Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed5bc53e8e6e5b0a579b5926d1ad7ebe872a143cd05c46a52644e6a8f9134a9**

Documento generado en 14/11/2023 02:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>